

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de enero de 2020.

**VISTO**, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Steelco España - Soluciones Integrales en Esterilización S.L., contra su exclusión y contra la adjudicación del contrato de suministro Expediente nº PAPC 2019-1-39, convocado por el Hospital Universitario de Getafe para el “Suministro e instalación de esterilizadores de vapor”, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de octubre de 2019 apareció publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la licitación del expediente de referencia, con un valor estimado de 118.834 euros. Se presentan tres licitadores.

**Segundo.-** El recurso especial en materia de contratación se plantea contra la exclusión, publicada mediante el acta de la Mesa de Contratación de fecha 12 de noviembre y publicada el 27 de noviembre, y contra la adjudicación del contrato, publicada el 4 de diciembre. El fundamento de la exclusión de la recurrente es el incumplimiento de las prescripciones técnicas y en concreto, tal y como se publica en el perfil del contratante el 4 de diciembre: *“El modelo presentado solo tiene 1 puerta*

*por lo que no se ajusta a la solicitado*”. Alega el mismo que la exclusión se publica tras la lectura de las proposiciones económicas, habiendo sido admitido previamente por lo que la Administración debió acudir al procedimiento de revisión de oficio de actos declarativos de derechos, citando Resolución 57/2015 de 15 de abril del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En segundo lugar, alega que cumple con las prescripciones técnicas o, en todo caso, ante la ambigüedad de la redacción del PPT pidió y obtuvo por correo electrónico aclaraciones que servirían a admitir su oferta, por aplicación del principio general de interpretación de los contratos del artículo 1288 del Código civil sobre la interpretación de las cláusulas oscuras de los contratos (*“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*).

**Tercero.-** En fecha 19 de diciembre, conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se solicita el expediente e informe preceptivo del órgano de contratación, que se remiten en 26 de diciembre.

**Cuarto.-** El procedimiento se encuentra en suspenso por aplicación del artículo 53 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se presenta el 17 de diciembre dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de su exclusión el 4 de diciembre que se publica la adjudicación y el motivo de exclusión conforme al artículo 50.1.c) de la LCSP. Según el órgano de contratación el recurso es extemporáneo,

pues tiene conocimiento de la exclusión en sesión extraordinaria de la Mesa del 12 de noviembre, cuya acta se publica en fecha 27 de noviembre, donde se le informó verbalmente por la Mesa de la exclusión, manifestando el recurrente su disconformidad e indicándole esta la posibilidad de recurrir, cosa que niega la recurrente. Afirma que lo que existió es un debate con la Mesa sobre las exigencias del Pliego, pero no se le informó directamente de la exclusión, y que tiene conocimiento de la misma cuando se publica el acta de esa reunión en fecha 27 de noviembre, donde efectivamente consta su exclusión. Señala que el acta no refleja fielmente lo acontecido.

Consta en el acta que se convoca el representante de STEELCO para comunicarle su exclusión: *“Asisten a la sesión pública, representantes de las empresas: STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES Detectado error en el informe técnico elaborado por responsable del Servicio de Mantenimiento, se procede a su revisión y al emplazamiento de las empresas licitadoras al expediente de referencia. En Mesa de Contratación celebrada en el día de hoy se procede a hacer público el contenido del contra informe elaborado:*

*(transcribe el error)*

*El representante de la empresa STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES manifiesta disconformidad con la exclusión de su oferta en el procedimiento de referencia.*

*Sin más temas a tratar se levanta la sesión siendo las 12:00 horas del día arriba indicado”.*

Firman el acta el Presidente, el Secretario y el Interventor.

Don A. M. alega también la extemporaneidad del recurso.

El acta no acredita que el recurrente tuviera conocimiento en la misma de su exclusión, como sí lo haría si la hubiera firmado estando presente en el acto. Y el acta se publica quince días después a la sesión que documenta. La firma del acta por cuantos hubieran hecho en el acto reclamaciones es una obligación que se contempla

por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 87.3: *“3. Concluido el acto, se levantará acta que refleje fielmente lo sucedido y que será firmada por el Presidente y Secretario de la mesa de contratación y por los que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas”.*

Precepto que se reproduce en el artículo 20.9 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Cabe entender que el recurso está en plazo, bien por encontrarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acta de la Mesa, el 27 noviembre, bien dentro de los quince días siguientes a la publicación de la adjudicación el 4 de diciembre.

De lo que cabe deducir, que el licitador excluido puede bien recurrir la publicación de su exclusión o bien su exclusión publicada con la adjudicación. En el presente caso no habiéndose notificado la exclusión, sino publicada el acta, y recurriendo también la adjudicación formalmente el recurso sería igualmente temporáneo.

**Tercero.-** El recurso se dirige contra un acto de trámite cualificado susceptible del recurso siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. b) de la LCSP. Y en un contrato de suministro importe superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a)).

**Cuarto.-** La impugnación de la exclusión de la recurrente se fundamenta en los motivos consignados en el antecedente segundo. El recurrente tiene conocimiento de su exclusión después de ser admitido a la licitación y de la apertura de las proposiciones económicas, lo que haría de aplicación la doctrina de este Tribunal citada más arriba en antecedentes.

La empresa adjudicataria alega que no existe acto alguno declarativo de

derechos que obligue a acudir al procedimiento de revisión de oficio de los actos declarativos de derechos, pudiendo la Mesa antes de la propuesta solicitar cuantos informes estime oportunos. Cita al respecto el artículo 157.5 de la LCSP:

*“Artículo 157. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.*

*5. Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”.*

Según señala Matachana *“Como podemos observar, el citado artículo permite solicitar en cualquier momento un informe técnico cuando sea necesario verificar que las ofertas presentadas por los licitadores cumplen con las especificaciones técnicas contempladas en los pliegos, como sucede en el caso que nos ocupa”.*

En cualquier caso, a diferencia del supuesto contemplado en la Resolución de este Tribunal, el recurrente no resultaría adjudicatario, pues en las puntuaciones finales aparece en segundo lugar con 77,90 puntos frente a los 83,37 del adjudicatario. Esto determina que no se encuentre legitimado en el presente procedimiento, pues no obtendría ningún beneficio de la revisión de su exclusión. Por otra parte, no alega ningún motivo que permita anular la adjudicación desplazando al primero.

Aun cuando se estimara su recurso contra su exclusión posterior no resultaría adjudicatario en ningún caso., algo que se admite por el mismo recurrente: *“Antes de continuar, es vital poner de manifiesto, que si bien se desprende de la valoración llevada a cabo, que Steelco estaría en segunda posición y aun estimándose el presente escrito, no nos alzaríamos con la adjudicación, llegado el momento procedimental oportuno esta parte impugnará la valoración efectuada por, tal y como se demostrará, haber existido innumerables vicios en la evaluación de los criterios objetivos. Vicios e irregularidades que como decimos, se acreditarán en el momento procedimental oportuno para ello. Y es que las irregularidades cometidas por el órgano de contratación en el presente expediente, su afán por saltarse el procedimiento y*

*vulnerar todos y cada uno de los principios que rigen la contratación pública, con el único fin de adjudicar la licitación a dedo, al licitador que quiere que le suministre el objeto de licitación pasando por alto las normas existentes a tal efecto, no pueden quedarse impunes toda vez que, le guste o no en este caso al Hospital de Getafe, hay un procedimiento y unas leyes que respetar, y no se puede consentir la arbitrariedad y actividad llevada a cabo por el organismo”.*

La recurrente no aporta alegación alguna de estas irregularidades que desplazarían al primero, único modo de que estuviera legitimada para la interposición del recurso. El momento procedimental pertinente para impugnar la valoración del primer clasificado y adjudicatario es este propio recurso, no otro.

Por esta falta de legitimación, no procede entrar a valorar los motivos del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Steelco España - Soluciones Integrales en Esterilización S.L., contra su exclusión y contra la adjudicación del contrato de suministro Expediente nº PAPC 2019-1-39, convocado por el Hospital Universitario de Getafe para el “Suministro e instalación de esterilizadores de vapor”, por la causa de la letra b) del artículo 55 de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.